

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 13001310300420210022000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: FERRETERIA INDUSTRIAL DE LA COSTA S. A. S y KELLY ELENA GARCIA
GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Singular de la referencia a efectos de concluir si es menester librar mandamiento ejecutivo. En ese sentido, del estudio introductorio del plenario digital, se colige que no es dable proceder de conformidad con lo pedido, por las siguientes razones:

1.-Sea lo primero manifestar que el Despacho al revisar la demanda y el poder que le acompaña encuentra que el mismo le viene otorgado a la vocera judicial por alguien quien dice ser apoderado general según pormenores de la Escritura Pública No. 199 de 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá, en calidad de profesional universitario de alistamiento de cobro jurídico del Banco Agrario de Colombia S.A. , no obstante esa información no es posible constatar toda vez que con la demanda no se arrimó la escritura en mención.

2.- De otro lado también se aprecia en el punto tercero de los hechos del libelo genitor, que el demandante afirma que la parte demandada se encuentra en mora desde el día 27 de julio de 2021, razón por la cual debió cuantificar los respectivos intereses para que hagan parte de las pretensiones desde esa fecha hasta la fecha de presentación de la demanda es decir, al respecto, omitió el demandante concretar la suma de dichos intereses de forma expresa, puntual y clara, en las pretensiones de la demanda, siendo que es dable tener en cuenta lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., según el cual lo que se pretenda con la demanda -es requisito formal de la misma debe estar “expresado con precisión y claridad

El término “*precisión*”, según la RAE, hace referencia a la “*cualidad de preciso*”, mientras que este último término (“*preciso*”) se predica de una cosa “*conocida con certeza y sin vaguedad*”, “*certera*”, con un “*error mínimo*”, luego al no especificarse líquidamente en el sub lite el quantum de los intereses desde el momento de la ocurrencia de la mora hasta la presentación de la demanda, se pretermite el mandato que sobre la precisión de las pretensiones exige la norma mencionada.

Amén de lo anterior -como quiera que tal exigencia conlleva *ab initio* a una adecuada profilaxis del proceso ejecutivo máxime teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del artículo 430 del nuevo estatuto- dada la naturaleza de esta clase

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE: 13001310300420210022000

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FERRETERIA INDUSTRIAL DE LA COSTA S. A. S y KELLY ELENA GARCIA GOMEZ

de asuntos, la determinación cabal de las pretensiones sobre todo en tratándose de frutos de carácter civil sobre un monto dinero que se cobra a título de capital, no resulta necia, pues contrario a los procesos de conocimiento -en los cuales se somete al escrutinio judicial una controversia amplia sobre hechos inicialmente ubicados en la penumbra de la certeza- en los ejecutivos dicha certeza debe aflorar de entrada al menos presumida de lo que frontalmente demuestran los títulos en que objetivamente se fincan, generando de ser así, no un *“auto admisorio de la demanda”*, como sería del caso de los asuntos cognitivos, sino todo un *“mandamiento ejecutivo”* con orden expresa del cumplimiento dirigida al demandado - deudor, para que cumpla con la obligación dentro del término de 5 días en tratándose de pago de sumas de dinero, como bien lo recuerda el artículo 431 del C.G.P.

Con respecto a lo que judicialmente se le manda a pagar al acreedor dentro del término anterior, el deudor o solvens -considera este juzgador- tiene el derecho de conocerlo debidamente detallado en todos sus rubros o conceptos hasta la fecha de la presentación de la demanda y de allí la necesidad de seguir el requerimiento de la ley, que exige, precisamente, la *“precisión y claridad”* de la pretensión, detalles que obviamente estarían acordes con su eventual derecho de contradicción procesal o, por el contrario y preferible, de su allanamiento para posterior pago.

Nótese -lógicamente- que no se exige para la admisión de la demanda determinación de sumas de dinero por intereses causados de forma posterior a la presentación de la demanda, pues estos solo se entenderían causados una vez precluidos los 5 días otorgados en el mandamiento de pago sin que el deudor hubiere cumplido con lo expresamente dispuesto por el juez y siempre y cuando no prospere una excepción enervante frente a las pretensiones ejecutivas.

Esta exigencia de la *“claridad y precisión”* de la pretensión de frutos civiles o intereses causados desde la exigibilidad de la obligación principal imputable al capital hasta la presentación de la acción ejecutiva, busca generar, de una parte, estándares mínimos que faciliten el trabajo del juzgador al momento de disponer *ab initio* la orden de pago en coherencia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de otra, garantizar el conocimiento minucioso del demandado de lo que debe -si es del caso- cumplir y por ende, su debida contradicción en el proceso al momento de notificarle el mandamiento ejecutivo la cantidad de dinero que se busca obtener por parte del demandante, a ello apunta el presupuesto procesal de *“demanda en forma”* a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

3.- Finalmente observa el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 del 2020, el cual reza: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán*

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE: 13001310300420210022000
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: FERRETERIA INDUSTRIAL DE LA COSTA S. A. S y KELLY ELENA GARCIA
GOMEZ

conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

De lo anterior expuesto, se colige que el poder aportado por la parte demandante con la demanda carece del requisito resaltado pues no se evidencia dentro del libelo demandatorio constancia o certificación de mensajes de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la apoderada.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija el defecto que adolece la misma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cesar Farid Kafury Benedetty
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8221fd0c74500cd31eaa1af98b2341db41979e80660a4765d4dd352bb6c4ad4

Documento generado en 08/10/2021 10:59:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>